

III. Otras disposiciones

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 384/1963, de 21 de febrero, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Juzgado de Primera Instancia número 13 y la Delegación de Hacienda de Madrid, con motivo de autos seguidos a instancia de la «Compañía de Petróleos Porto Pi, Sociedad Anónima», con la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.».

En la cuestión de competencia surgida entre el Juzgado de Primera Instancia número trece y la Delegación de Hacienda de Madrid, con motivo de autos seguidos a instancia de la «Compañía de Petróleos Porto Pi, S. A.», con la C. A. M. P. S. A.; y

Resultando que por Decreto-Ley de diecisiete de octubre de mil novecientos veintisiete se autorizó a la Dirección General del Timbre a intervenir la distribución de aceites minerales ya importados y a proponer al Ministro de Hacienda la incautación temporal de las instalaciones, redes distribuidoras y elementos industriales afectos al servicio de petróleo cuando a su juicio fuese conveniente para el servicio público y, asimismo, para adoptar todas aquellas medidas que exigiese el abastecimiento del mercado nacional; que, en uso de dicha autorización, el Ministerio, en quince de noviembre de mil novecientos veintisiete, acordó la incautación de la Empresa «Petróleos Porto Pi, S. A.», que, efectivamente, fué incautada en dieciocho del propio mes, resolviéndose por el Consejo de Ministros, en veinticuatro de abril de mil novecientos treinta, el recurso que, en su momento, promovió «Petróleos Porto Pi» sobre determinación de la indemnización procedente, que fué fijada en siete millones doscientas ochenta y una mil cuatrocientas ochenta y cuatro pesetas con catorce céntimos, estableciéndose, además, la constitución de una Comisión de estudio que habría de resolver otras diversas cuestiones a que había dado lugar la incautación hecha a «Petróleos Porto Pi» y que no figuraban comprendidas en la tasación hecha por el Consejo de Ministros;

Resultando que en treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro «Petróleos Porto Pi» demandó a C. A. M. P. S. A., en juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, pidiendo se declarase que los libros de comercio, la correspondencia y archivo de «Porto Pi» son propiedad de ésta, y se ordenase a C. A. M. P. S. A. restituirlos; se declarase, asimismo, que la personalidad jurídica de «Porto Pi» no había sido suplantada por C. A. M. P. S. A.; se condenase a esta última a pagar la cantidad en que fué cifrada por el Consejo de Ministros la indemnización de los bienes incautados a «Porto Pi», la diferencia precisa para completar la cifra anterior hasta la suma de diez millones de pesetas que importaba el capital social de «Porto Pi», la cantidad de cuatro millones setecientos ochenta y siete pesetas con treinta y siete céntimos, a que ascendían los beneficios sociales de «Porto Pi» al treinta y uno de diciembre de mil novecientos veintisiete y el importe del valor industrial de dicha Entidad, pidiendo, además, que el pago de las cantidades reclamadas fuese hecho mediante entrega de acciones de C. A. M. P. S. A. junto con los dividendos devengados desde el diecisiete de enero de mil novecientos veintiocho; que se condenase a C. A. M. P. S. A. al pago en dinero de los daños y perjuicios irrogados a «Petróleos Porto Pi», así como a los intereses legales de las cantidades que deba abonar en metálico. En treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y tres, el Juzgado de Primera Instancia número trece de Madrid, después de restablecer con carácter definitivo las excepciones de falta de competencia en el juzgador y falta de personalidad en el demandado, invocadas por C. A. M. P. S. A. (escrita de doce de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro), condenó a esta última a pagar a «Porto Pi» la casi totalidad de conceptos a que se refería la demanda; sentencia que fué confirmada en siete de julio de mil novecientos sesenta por el Tribunal Supremo; pidiendo la «Compañía de Petróleos Porto Pi», en dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y uno, el comienzo de ejecución de la sentencia, ya firme, de treinta y uno de enero de mil novecien-

tos cincuenta y tres, en el sentido de que, siendo líquidas, a su juicio, las cantidades a cuyo pago había sido condenada C. A. M. P. S. A., por incluir dividendos y frutos, procedía requerir a esta última a que presentase la liquidación prevista en el artículo novecientos treinta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con la advertencia a que se refiere el artículo novecientos treinta y tres, dictando providencia el Juzgado número trece, en trece de mayo de mil novecientos sesenta, en la que se instaba a C. A. M. P. S. A. para que, en el plazo de treinta días, formulase la liquidación de referencia;

Resultando que la C. A. M. P. S. A. se dirigió al Ministerio de Hacienda en súplica, al parecer, pues la consulta no consta en el expediente de que le fuese señalada la forma en que debía dar cumplimiento a la anterior providencia del Juzgado número trece de Madrid; produciéndose informe de la Abogacía del Estado de la Delegación de Hacienda de la provincia, de fecha diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y uno, en el cual, entre otros extremos, se concluía: que la sentencia ejecutoria de la jurisdicción ordinaria fué dictada con manifiesta incompetencia de jurisdicción, pues, en definitiva, entró a conocer y resolver la «retasación» de las expropiaciones legalmente ultimadas, invadiendo la esfera administrativa, única competente al efecto; que procedía que el Delegado de Hacienda requiriese de inhibición al Juzgado de referencia para que se abstuviere de proveer a la efectividad de su fallo, ya que la C. A. M. P. S. A. es una especie de fiduciaria del Monopolio, y, en todo caso, las obligaciones que aquella contraiga en beneficio de éste son de cuenta del propio Monopolio, según el artículo dieciséis de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete, y el Monopolio, como organismo del Estado que es, está amparado, frente a Jueces y Tribunales, por el artículo quince de la Ley de Administración y Contabilidad del Estado; y, conforme con el referido informe, en diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y uno; el Delegado de Hacienda requirió al Juez de Primera Instancia e Instrucción del Juzgado número trece de Madrid «para... se abstenga de proveer a la efectividad de su fallo, por carecer de competencia para ejecutarlo contra los intereses y privilegio legal, de estricta ejecución administrativa, de la renta de petróleo, a la cual corresponden todas las obligaciones del Monopolio y de «C. A. M. P. S. A.», a virtud del artículo dieciséis de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo privilegio se ampara en el artículo quince de la vigente Ley de Administración y Contabilidad del Estado; si así no lo acordare, para que decline su actuación hasta que reciba adecuado cumplimiento el orden ejecutorio administrativo dictado en su fecha por la autoridad competente de la expropiación, que por ser anterior en el tiempo y únicamente legítima en la competencia debe merecer prioridad en su respeto»;

Resultando que, pasado el anterior requerimiento e informe del Ministerio fiscal, éste, a la vista de los antecedentes y preceptos legales y reglamentarios que extracta y cita, entiende que el único punto que cabe discutir en este momento procesal es el de concretar si la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número trece, de los de Madrid, en treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y tres, hoy firme, condenando a C. A. M. P. S. A., ha de ser ejecutada por la Administración o por el propio Juzgado que la dictó, conforme dispone el artículo novecientos diecinueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y que, reducido el conflicto a este limitado aspecto, habida cuenta de que C. A. M. P. S. A., incluso después de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete, conserva su personalidad jurídica y su patrimonio y con independencia de que además en la sentencia a ejecutar se contienen pronunciamientos que no tienen carácter económico, como ocurre con la obligación impuesta a C. A. M. P. S. A. de devolver a «Petróleos Porto Pi» sus libros de contabilidad, y no tratándose, por tanto, del embargo de bienes del Estado o del Monopolio, que no han sido partes en el procedimiento ni condenados en la sentencia que lo ha puesto fin, entiende que el Juzgado de Primera Instancia número trece es competente para dar ejecución a la sentencia en cuestión, sin perjuicio de que, si en algún momento se embargaran bienes del Monopolio o del Estado, el remedio sería el esta-

blicado en el artículo mil quinientos treinta y dos y siguiente de la Ley de Enjuiciamiento Civil;

Resultando que, dado traslado a la representación de la «Compañía de Petróleos Porto Pi» y a la C. A. M. P. S. A., ambas Entidades alegaron lo que estimaron pertinente a la defensa de sus respectivos puntos de vista, y que, en auto de dos de agosto de mil novecientos sesenta y uno, el Juzgado de Primera Instancia número trece, habida cuenta de que la sentencia judicial no ha puesto en duda la legalidad de la expropiación de la «Compañía de Petróleos Porto Pi», y de que todas las consideraciones que tratan de demostrar que la sentencia fué dictada con manifiesta incompetencia de jurisdicción no pueden ser objeto de examen a la vista del precepto contenido en el artículo trece, apartado a), de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, máxime si se observa que en el largo tiempo de duración del litigio nada hicieron los representantes de la Administración Pública para recabar el conocimiento de la cuestión planteada; y que, aun cuando el precepto citado autoriza el planteamiento de cuestiones de competencia en asuntos terminados por sentencia firme cuando la cuestión previa recayere sobre el proceso mismo de ejecución del fallo, en el requerimiento del Delegado de Hacienda no aparece la existencia de tal cuestión previa que pueda estar atribuida a la Administración, sin que en la sentencia que se trata de ejecutar se acuerde nada que se refiera a la Administración Pública; por todo lo cual terminaba declarándose competente para conocer de la ejecución de la sentencia de que se trata;

Resultando que, apelado el auto anterior y con nuevo informe de las partes y del Ministerio Fiscal, la Audiencia Territorial, por auto de doce de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, aceptando íntegramente las consideraciones del auto apelado, lo confirmó íntegramente;

Resultando que ambas partes contendientes remitieron las actuaciones a la Presidencia del Gobierno.

Vistos el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho: «No podrán suscitarse cuestiones de competencia a los Jueces y Tribunales de todos los órdenes: a) en los asuntos judiciales fenecidos por sentencia firme, con la única excepción de que la cuestión previa recayere sobre el proceso mismo de ejecución del fallo.»

La Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete, sobre el nuevo régimen del Monopolio de Petróleos. Artículo primero: «El Monopolio de Petróleos, establecido por el Real Decreto-ley de veintiocho de junio de mil novecientos veintisiete, ratificado por la Ley de nueve de septiembre de mil novecientos treinta y uno, es un organismo del Estado, que funcionara en régimen de desconcentración de servicios con sujeción a la presente Ley y, en cuanto a ella no se oponga, al Real Decreto-ley de veintiocho de junio de mil novecientos veintisiete y disposiciones complementarias.» Artículo tercero: «La explotación del Monopolio continuará atribuida a la C. A. M. P. S. A., que tendrá el carácter de administradora del mismo con arreglo a las condiciones fijadas en la presente Ley. La Compañía gozará de personalidad jurídica independiente y funcionará en régimen de Sociedad Anónima, rigiéndose por sus Estatutos y, en cuanto no esté previsto por disposiciones especiales, por la legislación común.» Artículo dieciséis: «Serán de cargo del Monopolio de Petróleos todas las obligaciones contraídas por la Compañía administradora en beneficio del mismo, con arreglo al contrato celebrado con el Estado, y de un modo especial, el abono de intereses y amortización de los bonos de tesorería emitidos o que en lo sucesivo emita, con autorización del Estado.»

Artículo cuarto del Decreto de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve: «Constituyen el patrimonio del Monopolio todos los terrenos, edificios, fábricas, buques, factorías, yacimientos, refinerías, instalaciones industriales, maquinaria fija y demás bienes de naturaleza análoga que sean necesarios para el Monopolio o exija la prestación del servicio. Las escrituras de compra o adquisición de dichos bienes ... se otorgarán por el Delegado del Gobierno en nombre del Estado, y la propiedad o dominio de aquéllos se inscribirá a favor de este en los Registros públicos correspondientes.»

El artículo cuarenta y siete del propio texto: «Serán de cuenta de la Renta: ... Segundo, El importe de todas las obligaciones contraídas por la Compañía en beneficio del Monopolio...»

Artículo quince de la Ley de Administración y Contabilidad del Estado de primero de julio de mil novecientos once: «Ningún tribunal podrá despachar mandamiento de ejecución ni dictar providencias de embargo contra las rentas y caudales del Tesoro.—Los que fueran competentes para conocer sobre reclamación de créditos a cargo de la Hacienda Pública y en favor de particulares dictarán sus fallos declaratorios del derecho de las partes y podrán mandar que se cumplan cuando

hubiere cláusula ejecutoria, pero este cumplimiento tocará exclusivamente a los Agentes de la Administración, quienes, autorizados por el Gobierno, acordarán y verificarán el pago en la forma y dentro de los límites establecidos en los presupuestos y con arreglo a las disposiciones legales.»

El artículo cincuenta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento Civil: «Los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de un pleito la tendrán también para ... la ejecución de la sentencia.»

El artículo novecientos diecinueve de la misma: «Luego que sea firme una sentencia, se procederá a su ejecución ... por el Juez o Tribunal que hubiera conocido del asunto en primera instancia.»

El artículo novecientos treinta y dos, también de la Ley de Enjuiciamiento Civil: «Si la sentencia condenare al pago de cantidad ilíquida, procedente de frutos, renta, utilidades o productos ... se requerirá al deudor para que dentro del término que señalará el Juez ... presente la liquidación.»

Considerando que la presente cuestión de competencia se suscita entre el Juzgado de Primera Instancia número trece de Madrid y la Delegación de Hacienda de la provincia, por pretender ésta que aquél se aparte de la ejecución de la sentencia dictada por el mismo en treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y tres, en pleito instado por «Compañía de Petróleos Porto Pi», en petición de determinadas indemnizaciones;

Considerando que el primer problema a resolver consiste en determinar si, dados los términos en que se suscita la presente cuestión de competencia, puede o no entrarse a examinar el fondo de la misma, puesto que el apartado a) del artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho veda a la Administración suscitarse cuestiones de competencia a los Tribunales y Organismos de la Administración de Justicia en los asuntos fenecidos por sentencia firme, a no ser que «la cuestión previa recayere sobre el proceso mismo de ejecución del fallo»;

Considerando que esta primera cuestión ha de resolverse en sentido afirmativo, puesto que en el requerimiento de la Delegación de Hacienda de Madrid se invoca, contra la ejecución por el Juzgado de su propia sentencia, la protección privilegiada de que gozan los bienes del Estado frente a determinadas actuaciones de la jurisdicción ordinaria, por lo que se hace preciso entrar en el examen de fondo del problema, a fin de puntualizar si la invocación hecha por la Delegación de Hacienda de Madrid es o no operante para hurtar la ejecución de dicha sentencia a la jurisdicción ordinaria, en la forma en que, por el momento, ha sido planteada;

Considerando que la parte dispositiva de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número trece de Madrid se refiere exclusivamente a C. A. M. P. S. A., única parte demandada en el proceso iniciado en treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, porque, si bien la C. A. M. P. S. A. invocó falta de personalidad en ella misma como demandado, dicha excepción fué definitivamente resuelta en tres de julio de mil novecientos cincuenta por el Tribunal Supremo, en el sentido de no admitirla respecto a la totalidad de las cuestiones sobre las que después se pronunció el Juzgado; y que dicha Entidad, de acuerdo con el párrafo segundo del artículo tercero de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete, «gozará de personalidad jurídica independiente y funcionará en régimen de Sociedad Anónima», por todo lo cual es visto que, en esta primera consideración del asunto, no ha lugar a que juegue el privilegio establecido a favor de los caudales públicos por el artículo dieciséis de la Ley de Administración y Contabilidad del Estado, sin que pueda admitirse la tesis sostenida por la autoridad requirente de que entre la C. A. M. P. S. A. y el Estado existe un pacto que, en el fondo, puede calificarse de «fiducia pública», puesto que, con independencia de que nada autoriza, a la vista de la regulación positiva de la «C. A. M. P. S. A.», contenida en la mencionada Ley de mil novecientos cuarenta y siete, a entender existente tal figura, aunque ello fuera así, de la propia naturaleza de la fiducia se desprende que el titular de los bienes es formalmente el que, como tal, figura a efectos públicos y que, en consecuencia, no puede prevalecerse de la protección que a los bienes estatales puedan otorgar otras disposiciones;

Considerando que el artículo dieciséis de la repetida Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete, confirmado, si cabe, por el cuarenta y siete del Reglamento de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, establece que serán a cargo del Monopolio todas las obligaciones contraídas por la C. A. M. P. S. A. en beneficio del mismo, con arreglo al contrato celebrado con el Estado; por lo que se hace preciso examinar si, desechada la primera razón por la que los

bienes de la «C. A. M. P. S. A.» pudiesen estar amparados por la cláusula privilegiada que protege a los bienes del Estado, esta segunda razón puede bastar para ampararlos bajo tal protección:

Considerando que para apreciar en todo su valor la posible eficacia del razonamiento contenido en el considerando precedente, es imprescindible determinar, primero, el alcance estricto del privilegio que ampara los bienes del Estado, y, en su caso, puntualizar si efectivamente las obligaciones a que se refiere la parte dispositiva de la sentencia dictada por el Juzgado número trece, de los de Primera Instancia de Madrid, y, más concretamente, los actos de ejecución instados por «Compañía de Petróleos Porto Pi», afectan o no a bienes del Estado;

Considerando que el artículo quince de la Ley de Administración y Contabilidad del Estado, de primero de julio de mil novecientos once, establece que ningún Tribunal podrá despachar mandamientos de ejecución ni dictar providencias de embargo contra las rentas y caudales del Tesoro; de donde se infiere que el mencionado precepto únicamente podrá ser invocado para enervar la eficacia inmediata de los «mandamientos de ejecución» y de las «providencias de embargo» pronunciadas por los organismos de la jurisdicción ordinaria contra las rentas y caudales del Tesoro, siendo preciso, a estos efectos, tener en cuenta que la providencia del Juzgado de Primera Instancia número trece de Madrid se refiere, única y exclusivamente, a la presentación de la liquidación prevenida en el artículo novecientos treinta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo cual, manifestadamente, no es ni un mandamiento de ejecución ni una providencia de embargo; siendo claro, como advierte en su informe, de veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y uno, el Ministerio Fiscal, que en el caso de que hubiera de procederse ejecutivamente contra los bienes del Estado, este podría invocar a su favor las prevenciones del artículo mil quinientos treinta y dos de la propia Ley ritualaria; y, por supuesto, la protección específica contenida en el citado artículo quince de la Ley de Administración y Contabilidad;

Considerando que, por lo tanto, es innecesario examinar si las obligaciones de cuya efectividad se trata son o no obligaciones del Estado, bien por aplicación de lo dispuesto en el artículo cuarenta y siete del Reglamento de veinte de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve y dieciséis de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete, bien en virtud de cualquier otra consideración; pues, aunque lo fueren, y éste es extremo que, por innecesario, no se examina, ya el Real Decreto de diecisiete de abril de mil novecientos veinte («Gaceta» del veinte), resolviendo un caso en el que indubitadamente se trataba de obligaciones a cargo del Estado, acordó la preferencia de la jurisdicción ordinaria frente a la Administración, mientras la autoridad judicial se concrete a exigir el cumplimiento de las condenas de hacer y no rebase los límites de su privativa jurisdicción para acordar y realizar cuantas diligencias conduzcan al cumplimiento de la ejecutoria, ni invada las atribuciones propias de la autoridad gubernativa, puesto que para ello ni ha de despachar mandamiento de ejecución, ni dictar providencias de embargo, única prohibición contenida en el citado artículo quince de la Ley ... de Contabilidad»;

Considerando, por lo expuesto, que en el presente caso no existe cuestión previa que haya sido expresamente atribuida a la jurisdicción ordinaria por precepto alguno, y que, por el contrario, los artículos cincuenta y cinco y novecientos diecinueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil atribuyen a los Jueces y Tribunales la potestad de ejecutar sus propias sentencias.

De conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos sesenta y dos,

Vengo en resolver la presente cuestión de competencia a favor del Juzgado de Primera Instancia número trece de Madrid.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 385/1963, de 21 de febrero, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil de Huelva y el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número cinco de Sevilla, con motivo de juicio ejecutivo seguido contra don Eleuterio Morales Serrano.

En la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil de Huelva y el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número cinco de Sevilla, con ocasión de juicio ejecutivo seguido contra determinado don Eleuterio Morales Serrano;

Resultando que, a consecuencia de demanda interpuesta por el Banco de Bilbao en fecha veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y dos, el Juzgado de Primera Instancia número cinco de Sevilla despachó ejecución en dos de marzo siguiente contra los bienes y rentas de don Eleuterio Morales Serrano, por la suma de ciento cincuenta mil pesetas de principal, más las cuatrocientas veintitrés mil pesetas de gastos y cuarenta y cinco mil más presupuestadas para intereses y costas; y requerido de pago el deudor el siguiente día sin ser encontrado en su domicilio, a designación del acreedor se trabó embargo sobre «el importe de la certificación de obras de riego asfáltico del C. V. de Cumbres de San Bartolomé a la C. N. cuatrocientos treinta y cinco, certificación número uno, que asciende a la suma de ciento setenta y tres mil cuatrocientas sesenta y seis pesetas, a percibir de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos de Huelva, así como cualquier otra cantidad que al demandado correspondiese percibir de tal Organismo por otras certificaciones relativas a la misma obra o distinta, incluida la fianza prestada»; y, por medio de exhorto, requirió al correlativo Juzgado de Huelva para que comunicase el embargo trabado a la referida Comisión Provincial de Servicios Técnicos;

Resultando que al recibirse en dicho Organismo el exhorto indicado y pasado a informe de la Asesoría Jurídica, que entendió no procedía dar cumplimiento al mismo y si, por el contrario, suscitar al Juzgado la correspondiente cuestión de competencia, el Gobernador de la provincia, en veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta y dos, previo informe de la Asesoría Jurídica, requirió de inhibición al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número cinco de Sevilla en el «conocimiento del asunto expuesto», invitándole asimismo a «dejar sin efecto el embargo decretado»; sirviendo de base a su requerimiento el artículo treinta y seis del Pliego General de Condiciones para la contratación de obras públicas, de trece de marzo de mil novecientos tres, según el cual «los pagos se harán en las épocas que fijen las condiciones particulares de la contrata, por medio de libramientos expedidos en virtud de las certificaciones de obras dadas por el Ingeniero; los libramientos y su importe se entregarán precisamente al contratista a cuyo favor se hallan rematadas las obras, o persona legalmente autorizada por él, y nunca a ningún otro, aunque se libren despachos o exhortos por cualquier tribunal o autoridad para su detención, pues se trata de fondos públicos destinados al pago de operarios y no de intereses particulares del contratista...»; precepto confirmado por los Reales Decretos resolutorios de competencia de diez de diciembre de mil novecientos cuatro y veintisiete del mismo mes de mil novecientos diez, el primero de los cuales puntualizó que «la fianza y las cantidades que hubiesen de entregarse al contratista sólo son embargables después de estar cubiertas todas las responsabilidades que nazcan de su contrato con la Administración», y el segundo concretaba que, si bien tratándose de exigir una obligación derivada de un contrato esencialmente civil, cual lo es el de préstamo, a que también en aquel caso se refería la contienda, no es posible desconocer la competencia de los tribunales de la jurisdicción ordinaria respecto al correspondiente juicio ejecutivo, sin embargo, tampoco es posible negar la competencia de la Administración con arreglo al artículo treinta y seis antes citado; acompañando original de la certificación expedida por la Comisión Provincial de Servicios Técnicos de Huelva a favor de don Eleuterio Morales en treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y dos, por un total de ciento setenta y tres mil cuatrocientas sesenta y seis pesetas, que corresponden al suministro de mil veinte metros cúbicos de piedra partida por ochenta y tres mil seiscientos cuarenta pesetas, más sesenta y siete mil doscientas pesetas por cuatrocientos metros cúbicos de gravilla, más veintidós mil seiscientos veintiséis pesetas como quince por ciento de contrata;

Resultando que pasadas las actuaciones a informe de las partes, la representación del acreedor manifestó que el requerimiento de inhibición se formulaba por el Gobernador civil de la provincia, sin acompañar ni invocar siquiera acuerdo o decisión ni del Pleno ni de la Comisión Permanente de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, que entendía exigible, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de trece de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, en relación con la Ley de Régimen Local y Decreto de diez de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho; que, además, la inhibición de la autoridad judicial en el juicio ejecutivo, según la propia jurisprudencia invocada por la autoridad requirente, era de todo punto improcedente; y, finalmente, en cuanto a dejar sin efecto el embargo, entendía no ser el planteamiento de una cuestión de competencia el cauce más adecuado para impugnar el embargo acordado, añadiendo que el artículo treinta y seis del Pliego de mil novecientos tres está previsto, según se des-